

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0250/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526924000013 presentada ante el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El doce de abril del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526924000013, en la que requirió se le informara:

"Solicito todos los recibos de luz del año 2023." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo el cual contiene un oficio número 191/2024, donde manifiesta que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, donde manifiesta que no se cuenta con recibos por parte de la Comisión Federal de Electricidad, sino que solo reciben una sola factura con el gasto total.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El ocho de mayo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"...La entrega de información que no corresponde con lo solicitado."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El trece de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 07 y 08.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo cual obra en foja 09, así como la notificación en fojas 10 y 11, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de

desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de

oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información no corresponde con lo solicitado por el recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si existe la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de igual forma verificar si carece de congruencia y exhaustividad.

➤ Razones de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud de la particular o, si en su caso, ha sido incongruente con lo solicitado.

En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que en síntesis requirió: *"todos los recibos de luz del año 2023"*.

De lo anterior, el sujeto obligado responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, en la que allego un oficio con número





Recurso de Revisión: RRAI/0250/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526924000013.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Soto la Marina,
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

191/20204, suscrito por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, el cual informo lo que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente se da contestación al oficio con folio 280526924000013 en el cual se da a conocer que no tenemos por parte de CFE un recibo por cada dependencia, se nos manda una relación global de los servicios y se nos proporcionas una sola factura por parte todo el total.

Posteriormente el ciudadano se inconformo de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando que no corresponde con lo solicitado.

En aras de proteger el derecho de acceso a la información de la particular, esta ponencia procedió a realizar un análisis y verificación de la información allegada en una respuesta inicial, siendo que en periodo de alegatos no manifestó algo al respecto.

En un inicio, el Sujeto Obligado, allegó el siguiente oficio número 191/2024, suscrito por la Tesorera del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, el cual se inserta a continuación:



SOTO LA MARINA
AYUNTAMIENTO

Sanando
Nuestro Municipio

Oficio No. 191/0424.
Asunto: CONTESTACION.
Soto la Marina Tamaulipas
A 18 de abril del 2024.

LIC. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GUERRERO.
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente se da contestación al oficio con folio 280526924000013 en la cual se da a conocer que no tenemos por parte de CFE un recibo por cada dependencia, se nos manda una relación global de los servicios y se nos proporciona una sola factura por todo el total.
Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



Claudia I Avalos
De la Fuente.

TESORERÍA
C. CLAUDIA ISELA AVALÓS DE LA FUENTE
TESORERA DEL R. AYUNTAMIENTO
DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS

HOMBRE	DIRECCION
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	AV E. CARDENAS A SERDAN Y ABAS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA LAGUNA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ VERDE GRANDE
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA ESPERANZA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ SAN JOSE DE LAS RUSIAS
SALA DE LECTURA INSP	F DE LA GARZA Y MATA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ TEPEHUAICS
OF DEL DIF	AMADO NERVO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ POBLADORES DE MEXICO
MUNICIPIO SOTO LA MARINA	EJ 8 DE MAYO D
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ PRAXEDIS BALBOA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ CARRERA TORRES
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA LUZ
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA PARRA
MUNICIPIO SOTO LA MARINA	POB LA PESCA O
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	COL RAQUEL ALONSO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ EL CHARCO
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	COL BARRIO BLANCO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA ENCARNACION
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ GUTIERREZ DE LARA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ EL MILGRO
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	CARR EST MANUEL LA COMA S/N
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	JUAREZ S/N CP. 87670
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ FRANCISCO VILLA
MUNICIPIO SOTO LA MARINA	EJDO 8 DE MAYO 0
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	BENITO JUAREZ
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	COL BARRIO BLANCO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ JO DE ABRIL
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	COL BARRIO BLANCO
MUNICIPIO SOTO LA MARINA	EJ LA PIEDRA S/N CP. 80000
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ 5 DE MAYO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LAS TUNAS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	POB LA PESCA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ HOMBRE DE DIOS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ BENITO JUAREZ
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA PENA
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	POB LA PESCA DELEG DE POLICIA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ VERDE CHICO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LOS ARROYOS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ SANTO DOMINGO EL CHARCO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ PIEDRAS D LUMBRE SN FELIPE
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA TA	IB JUAREZ Y SATELITE
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA TA	CARR EST MANUEL LA COMA S/N
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ SANTA ROSA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ 3 DE ABRIL
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ URSULO GALVAN
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ 8 DE MAYO
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	COL NUEVA ROSITA

AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LAVADEROS
PRESIDENCIA MUNICIPAL S L M	JUAREZ F DE LA GARZA E HIDALGO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA ESPERANZA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ 10 DE MAYO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA PENITA
MPIO DE SOTO LA MARINA	CARRET COSTERA KM 150 SLM
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ GUADALUPE ADAME
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ GUAYABAS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ JOSE SILVA SANCHEZ
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ SAN MIGUEL
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	LA PLAYA
MUNICIPIO SOTO LA MARINA	CUALQUITEMOC Y RIO 0
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ EL SOCIALISTA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	SOTO LA MARINA ZONA URBANA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ IGNACIO ZARAGOZA
MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA	MARIANO MATAMOROS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	COL EL TEJON EJ. SN. FELIPE
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ EL CARRIZO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	COL MIGUEL DE LA MADRID
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ ENRAMADAS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ EL PORVENIR
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA PIEDRA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ JOSE DE ESCANDON
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ VISTA HERMOSA
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LOS BELLOS
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ TAMPIQUITO
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	EJ LA ZAMORINA
MPIO DE SOTO LA MARINA	AV E CARDENAS S/N
AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	CARR A LA PESCA
MUNICIPIO SOTO LA MARINA	BLVD ENRIQUE CARDENAS S/N
R AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARI	CUALQUITEM/JUAREZ Y ACUNA



De la apertura de la liga electrónica, se obtuvo acceso a un oficio en el cual manifiesta la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, que: *"no tenemos por parte de CFE un recibo por cada dependencia, se nos manda una relación global de los servicios y se nos proporcionas una sola factura por parte todo el total": sin embargo lo que el particular solicito fue: "Todos los recibos de luz del año 2023";* es de resaltar que fue entregado por el área competente, en el cual menciona que no cuenta con dichos recibos debido a que solo reciben una sola factura.

Ahora bien, es importante citar el principio de máxima publicidad el cual se establece en la Ley de Transparencia, de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas

*DE LOS PRINCIPIOS GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORGANISMO GARANTE*

ARTÍCULO 9. El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI.- Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Dicho artículo menciona que el principio de máxima publicidad, es el hecho de que toda información que tenga en su poder un ente obligado debe considerarse como información pública como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de expresión; así también los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberá favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Expuesto lo anterior, se tiene que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas y la cual es la encargada de poseer la información, manifestó que si bien no les entregan recibos de luz por parte de la Comisión de Energía Eléctrica, pero SÍ facturas; es evidente que el ente recurrido no proporcionó dichas facturas y así tener la certeza de que no se dio la información como el solicitante la solicito pero le fue entregado como el ente recurrido la posee.

De tal manera, es la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determina que la información se encuentra incompleta, por lo que se ordenará al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas a fin de que, realice de nueva cuenta una búsqueda amplia y exhaustiva de la información, y atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio 280526924000013 la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando

Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta completa. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se MODIFICA el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta a la solicitud de información con número de folio 280526924000013 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que este Órgano Garante puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones I y III, mediante las cuales se advierte que este Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos y (III) la falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta ley.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Soto la Marina,



Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la **busqueda amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*Todas las facturas emitidas por el servicio de luz del año
2023*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se MODIFICA el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280526924000013, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.



TERCERO. Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*Todas las facturas emitidas por el servicio de luz del año
2023*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una

multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso

a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0250/2024

MNSG

NO TEXT